

República de Colombia  
Rama Judicial



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ- LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro

Código Único: 11 001 4103 001 **2023 01069 00**

Estando la presente demanda al Despacho a fin de resolver sobre su procedencia, se observa que el instrumento base de la acción ejecutiva carece de una de las exigencias propias del artículo 422 del Código General del Proceso, para que con él sea factible emitir la orden de pago deprecada.

En efecto, esta negativa se funda en lo medular en que la apoderada del ejecutante allegó como báculo de la ejecución el pagaré No. **005921**, suscrito el 27 de octubre de 2022, en cuya cláusula segunda se estipuló:

1	Ciudad y Fecha de Expedición: <b>BOCARAMANGA, 27 Octubre 2022</b>	Proveedor Cód No:
2	Nosotros <b>BEJARANO GOMEZ PAOLA ANDREA</b>	C.C.No <b>1024545716</b> de <b>BOGOTÁ D.C.</b>
3	<b>PARDO CUBIDES JESIKA KATERIN</b>	C.C.No <b>1031131697</b> de <b>BOGOTÁ D.C.</b>
4		C.C.No de
5	Yo, (nosotros) en calidad de deudor(es) solidario(s), mayores de edad, identificados como aparece al pie de nuestras correspondientes firmas, declaramos que pagaremos	
6	solidaria e incondicionablemente, a la orden de VISION FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO, "VISION FUTURO O.C.", o a su endosatario, en la ciudad y fechas de	
7	vencimiento indicados en este, o en las fechas de amortización por cuotas señaladas en las cláusulas contempladas en este mismo Pagaré a la orden / Libranda la suma de	
8	<b>SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS Mcte.</b>	<b>( \$6,399,198.00)</b>
9	moneda corriente, la cual declaro(amos) recibida a título de mutuo comercial con interés. Durante el plazo concedido para la cancelación del préstamo	
10	pagare(mos) al acreedor intereses del <b>34,43%</b> efectivo anual, los cuales cubriremos dentro de cada cuota mensual de amortización conforme al	
11	plan de pago escogido, que pagare(mos) la suma mutuada junto con sus intereses remuneratorios en moneda legal colombiana en <b>18</b> cuotas mensuales sucesivas.	
12	Por valor cada una de: <b>TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHO PESOS Mcte.</b>	<b>( \$355,511.00)</b>
13	La primera cuota que me(ros) corresponde cancelar en desarrollo del presente instrumento será cancelada el <b>17 Diciembre 2022</b> las	
14	demás serán canceladas sucesivamente el mismo día de cada mes hasta la cancelación total de la deuda de acuerdo con el plan de pago inicialmente esogido, en	
15	caso de mora en el pago de una cualquiera de las cuotas pagare(mos) durante esta, intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre las cuotas	
16	vencidas hasta el momento en que VISION FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO, "VISION FUTURO O.C.", o su endosatario declare extinguido el plazo	
17	pactado y acelerar o exigir anticipadamente el pago de la(s) obligación(es), caso en el cual los intereses moratorios los pagare(mos) sobre el saldo insóluto siendo de	
18	mi (nuestro) cargo exclusivo los gastos y costas de la cobranza, incluyendo honorarios de abogado sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial alguno para	
19	que se me(ros) constituya en mora y por tanto, exigir a partir de ese momento su pago total, sus intereses moratorios y los gastos ocasionados por la cobranza	
20	judicial que haya pagado por mí (nuestra) cuenta o que se causen con posterioridad, VISION FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO, "VISION FUTURO O.C.", o su	
21	endosatario podrá acelerar anticipadamente el plazo de la obligación la cual podrá darse en los siguientes casos: <b>A</b> Cuando haya inexactitud o falsedad en	

Desde esta perspectiva, se advierte en el presente asunto, que el título base de ejecución es complejo, pues para que se evidencien los requisitos consagrados en la precitada norma, se hace necesario que conjuntamente con el referido instrumento cartular, se allegue el plan de amortización de la deuda o plan de pagos, en el cual se avizore la composición de las cuotas, el comportamiento del crédito durante su vigencia y las consecuencias de su incumplimiento, además de la prueba que demuestre la fecha en que se hizo la entrega real a las ejecutadas del dinero otorgado en préstamo, elementos probatorios que brindan claridad sobre la obligación demandada.

Al respecto, el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria ha determinado:

**El cobro ejecutivo de las obligaciones así fijadas, exige la integración de un título ejecutivo complejo, compuesto por la providencia judicial respectiva, sea la sentencia o el**

**auto que aprueba la conciliación, y los recibos de pago que demuestran que dichos gastos se han efectivamente causado y la cuantía de los mismos. Esta circunstancia no impide el cobro ejecutivo respectivo, pues hoy es comúnmente admitido que la unidad del título complejo no consiste en que la obligación clara, expresa y exigible conste en un único documento, sino que se acepta que dicho título puede estar constituido por varios que en conjunto demuestran la existencia de una obligación que se reviste de esas características. Así pues, la unidad del referido título es jurídica, mas no física".** (Resaltos para destacar).

4.2. También se colige, del precedente transcrito, que en estos casos, al configurarse la existencia de un título de carácter complejo, **será imprescindible aportar con la demanda, la totalidad de los documentos que lo componen, de cuyo conjunto, no sobra insistir, se desprenda una obligación clara, expresa y exigible, en las voces del artículo 422 del Código General del Proceso, citado.** (Negrilla fuera del texto).<sup>1</sup>

Por consiguiente, el Despacho no accederá a proferir el mandamiento de pago que se reclama, en la medida en que el título ejecutivo allegado con la demanda por ser complejo, y haber sido aportado solo parcialmente, carece de las exigencias de claridad y exigibilidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LAS LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE:**

1.- **NEGAR** el mandamiento de pago deprecado por **VISIÓN FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO SIGLA: "VISIÓN FUTURO O.C."** en contra de **PAOLA ANDREA BEJARANO GÓMEZ y JESIKA KATERIN PARDO CUBIDES**

2.- Secretaría proceda a realizar las desanotaciones del caso, sin lugar a la devolución de la demanda y anexos, por cuanto los soportes originales se encuentran en custodia de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE.**

LLMP



**GABRIELA MORA CONTRERAS**

**Juez**

JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS

La anterior providencia se notificó por estado No. **01** hoy **16/01/2024** a la hora de las **8:00** A.M.

*Laura Camila Herrera Ruiz*

LAURA CAMILA HERRERA RUIZ  
SECRETARIA

<sup>1</sup> Cfme., sentencia STC18085-2017 de 2/11/2017, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona

**Firmado Por:**  
**Gabriela Mora Contreras**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aef4ab9178b6db09ba591bc5a4104ba450c2a626455e80303f713f804f1cb5d4**

Documento generado en 15/01/2024 03:18:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**